

Sentencia



Antecedentes fácticos

Helvi Claudia Nestares Alcántares, de nacionalidad peruana, ingresó en forma irregular a Chile, evadiendo los controles fronterizos de Chacalluta. Con fecha 30 de octubre de 2007 nació su hija Valentina Meiling Alcántara Nestares y el día 14 de noviembre de ese año procedió a inscribirla en el Registro Civil como chilena. Sin embargo, el funcionario a cargo del procedimiento la registró como “hija de extranjera transeúnte” debido a que en el momento de la inscripción ella solamente tenía su pasaporte. Posteriormente, Helvi Nestares impetró una solicitud de reconocimiento de nacionalidad, la cual confirmó la calidad de “hija de extranjera transeúnte” de su hija Valentina Alcántara.

Problema jurídico

¿Se debe calificar de “extranjero transeúnte” a la persona extranjera en situación migratoria irregular? Y, por extensión, ¿se considera “hijo de extranjero transeúnte” a sus descendientes menores aun cuando aquellos hayan nacido en territorio nacional?

En este fallo, la Corte Suprema se enfoca en si Helvi Nestares tenía el ánimo de permanecer en el país al momento de nacer su hija para determinar la nacionalidad de Valentina Alcántara.

Disposiciones legales/normativas citadas

Artículo 20 Código Civil: “Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”.

Artículo 58 Código Civil: “1. Las personas se dividen, además, en domiciliadas y transeúntes. 2. Del domicilio en cuanto depende de la residencia y del ánimo de permanecer en ella”.

Artículo 59 Código Civil: “El domicilio consiste en la residencia, acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella”

	<p>Artículo 64 Código Civil: “Al contrario, se presume desde luego el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela u otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar un cargo concejil, o un empleo fijo de los que regularmente se confieren por largo tiempo; y por otras circunstancias análogas”.</p> <p>Artículo 10 N°1 Constitución Política de la República: Son chilenos: 1º.- Los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena;</p> <p>Artículo 12 de Constitución Política de la República: “La persona afectada por acto o resolución de autoridad administrativa que la prive de su nacionalidad chilena o se la desconozca, podrá recurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, dentro del plazo de treinta días, ante la Corte Suprema, la que conocerá como jurado y en tribunal pleno. La interposición del recurso suspenderá los efectos del acto o resolución recurridos”.</p> <p>Auto Acordado Corte Suprema 16 de enero de 1976, que reglamenta el recurso de reclamación por pérdida de la nacionalidad chilena.</p>
<p><i>Jurisprudencia citada</i></p>	<p>-----</p>
<p><i>Principales argumentos del Tribunal</i></p>	<p>“5º.- Que de las situaciones de excepción que contempla la norma recién citada [artículo 10 N°1 de la Constitución Política de la República], se atribuyó a la menor Valentina Meiling Alcántara Nestares el ser hija de extranjeros transeúntes, calificación ésta que por no estar definida en la ley obliga a entenderla, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 20 del Código Civil, en su sentido natural y obvio. Sobre el particular, el Diccionario de la Real Academia atribuye al término ‘transeúnte’ el significado de ‘el que transita o pasa por un lugar, que está de paso, que no reside sino transitoriamente en un sitio’.</p> <p>6º.- Que el criterio administrativo original para distinguir a extranjeros transeúntes de los que no lo son ha sido modificado, dejándose de considerar la permanencia continuada igual o superior a un año y prefiriéndose en cambio, como elemento principal, el de la residencia, y en este contexto se estima indubitadamente transeúntes a los turistas y tripulantes.</p> <p>8º.- Que el interés desplegado por largo tiempo por la reclamante para permanecer en el país, el estar compartiendo habitación con familiares en un inmueble, indiscutidamente arrendado también por un plazo prolongado, unido todo ello a la circunstancia de haber solicitado y obtenido visa temporaria, que estaba vigente a la época de interposición del reclamo, así como la obtención de Cédula de Identidad, no puede sino llevar a concluir a esta Corte -actuando como jurado- que no obstante su desplazamiento irregular por el país en el año 2006, ella se ha mantenido en el territorio nacional precisamente con el ánimo de permanecer en él, lo que la ha llevado a detentar la calidad de residente provisoria, evento en el que no puede ser considerada como extranjero transeúnte; y, por ende, la menor Valentina Meiling Alcántara Nestares no ha quedado comprendida en la situación de excepción ya analizada del N°1 del artículo 10 de la</p>

	Constitución Política de la República, razones por las que deberá acogerse el reclamo interpuesto”.
<i>Decisión</i>	“Por lo expuesto, lo preceptuado por el artículo 12 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte de 26 de enero de 1976, se declara que se acoge el reclamo deducido por doña Helvi Claudia Nestares Alcántara en contra de la resolución de la señora Jefe del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior, de fecha 29 de julio de 2009, que desconoció la nacionalidad chilena de la menor Valentina Meiling Alcántara Nestares, debiendo eliminarse de su partida de nacimiento las expresiones: “HIJO de EXTRANJERO TRANSEUNTE Art. 10 N ^o 1 de la Constitución Política del Estado”.
<i>Enlace</i>	https://suprema.pjud.cl